

Expediente Número: CAF - XXXX/2021 Autos:

A., J. c/ UNIVERSIDAD DE
BUENOS AIRES-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 2

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

I.- La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 27.275 contra la Universidad de Buenos Aires a fin de obtener la información pública cuyo acceso le fue denegado el 28/5/21.

En cuanto a los hechos y al derecho que sustentan su pretensión, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo dictaminado en oportunidad de expedirme por la competencia y la habilitación de la instancia judicial (cfr. dictamen presentado el 15/7/2021).

II- Del auto de fs. 38 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III-Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que obra a fs. 182 y ss..

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S..

IV- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabedestacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público

Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre

que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

V- Sentado ello, cabe recordar que la pretensión de autos radica en obtener la información pública vinculada con "... el listado completo de títulos emitidos por la Universidad de Buenos Aires en el período 01/01/2019 al 14/04/2021, indicando en cada caso (1) nombre de graduado/a, (2) facultad, (3) carrera, (4) fecha de solicitud de título, (5) fecha de entrega de título y (6) duración total del trámite en días corridos; cuyo acceso fue denegado el 28/5/2021 a través del IF-2021-03010545-UBA-OAIP#23REC.

VI.- Así las cosas, de las actuaciones administrativas acompañadas en autos se desprende que, luego de la utilización de la prórroga dispuesta por el art. 11 del Reglamento de Acceso a la Información Pública de la Universidad aprobado por la Resolución (CS) 676/2020 (cfr. IF-2021-02710188-UBA-OAIP#REC), la Dirección General de la Oficina de Acceso a la Información Pública dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la aquí actora (cfr. IF- 2021-03010545-UBA-OAIP#REC). Al respecto, a fin de denegar el acceso a la información requerida, la mentada Dirección General sostuvo:

- - "... el Reglamento de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Buenos Aires, aprobado por Resolución (CS) 519/10 y actualizado por Resolución (CS) 676/2020 - ambas dictadas en

virtud de la autonomía y autarquía universitarias consagradas en el artículo 75 Inc. 19 de la Constitución Nacional - establece en su artículo 7 Inciso 8 que ‘los legajos personales e historias clínicas existentes en el ámbito de las distintas unidades y dependencias de la Universidad de Buenos Aires recibirán el tratamiento que determine la normativa vigente en materia de protección de datos personales, derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado’”

- “...la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública establece en su artículo 8 Inc. I, que los sujetos obligados podrán exceptuarse de brindar la información solicitada cuando esta constituya ‘información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias’.”
- “...la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en su artículo 11, referente a la cesión de datos de carácter personal indica que esto sólo puede realizarse “con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión” y en su artículo 5 Inc. C, entre los supuestos de eximición de la necesidad de consentimiento previo, plantea una condición limitativa al establecer que ello sólo aplica en los casos en los que ‘se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio’”.
- “...en relación con el ítem (1) de su solicitud “nombre” – y consultadas las áreas competentes, le informamos que los trámites personales que

realiza cualquiera de los integrantes de la comunidad académica ante las dependencias de la Universidad de Buenos Aires se encuentran protegidos en el marco de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y la información contenida en el registro de cada trámite individual constituye potestad exclusiva de su titular”.

- “...En relación con el resto de la información solicitada acerca de títulos emitidos en el período 2019 – 2021, la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad nos informa, al día de la fecha, que ‘en virtud de la sobrecarga de tareas que esta Dirección General se encuentra desarrollando, solo es posible informar los datos que se describen a continuación: DIPLOMAS EXPEDIDOS AÑO 2019 20327; DIPLOMAS EXPEDIDOS AÑO 2020 11802; DIPLOMAS EXPEDIDOS AÑO 2021* 6077 (al 27/5/2021)”
- “...dadas las restricciones y limitaciones derivadas de las medidas implementadas para contener la propagación del SARS-COV2, todos los trámites existentes en la Universidad se encuentran en proceso de readecuación al entorno digital, lo que requirió y requiere aun de numerosas acciones intermedias: capacitación de personal, adecuación de equipamientos, reingeniería de procesos y circuitos administrativos, digitalización de instancias previamente iniciadas en formato papel, actualizaciones normativas y reglamentarias, entre otras múltiples tareas. Todo esto se realiza con limitaciones de personal, parte del cual se encuentra afectado por licencias al integrar grupos de riesgo, hogares monoparentales o con personas a cargo”.
 - “...dado lo informado y en virtud de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso a la Información Pública, el procesamiento de información en los términos requeridos

presupone una actividad adicional para un área que presenta sobrecarga de tareas y cuya labor resulta esencial para el efectivo cumplimiento de otros derechos fundamentales de igual jerarquía. En este caso, el de los estudiantes de la UBA a obtener su título de grado o posgrado; lo que implica garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a la educación”.

Con relación a este punto, considero que la solicitud de acceso a la información referida al nombre de los graduados/as fue correctamente encuadrada y fundada en la excepción prevista en el art. 8 inc. i) de la ley 27.275 que establece: “Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias”.

Al respecto, merece recordarse que dentro de la noción de “datos personales” se incluye la “...información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”(cfr. art. 2º de la ley 25.326).

En este contexto, el art. 5 de la ley 25.326 establece: “1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6º de la presente ley. 2. No será necesario el consentimiento

cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526”.

Por su parte, el art. 11 de la citada ley prevé: “1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo. 2. El consentimiento para la cesión es revocable. 3. El consentimiento no es exigido cuando: a) Así lo disponga una ley; b) En los supuestos previstos en el artículo 5º inciso 2; c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias; d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; e) Se



hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.”.

En tales condiciones, en materia de tratamiento y cesión de datos personales, el principio general es su prohibición salvo que medie consentimiento libre, expreso e informado de su titular. Por lo tanto, la pretensión de la aquí amparista de acceder a una listado completo de los títulos emitidos por la UBA indicando el

nombre del graduado/a no puede prosperar, ya que, de lo contrario, se avanzaría contra la legislación específica de protección de datos personales. No obstante a lo expuesto el hecho de que la normativa exceptúe el consentimiento para el tratamiento de datos personales en el caso de que se trate de "...listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio", ya que, como bien sostiene la demandada, el pedido efectuado no se limita meramente a acceder al nombre del graduado/a sino que se lo anuda al conocimiento de la facultad en que se graduaron, carrera, fecha de solicitud y expedición del título y duración total del trámite.

En consecuencia, esta Fiscalía advierte que la denegatoria de acceso a la información vinculada con el listado completo de los títulos emitidos por la UBA en el período 01/01/2019 al 14/04/2021, indicando en cada caso, el nombre del graduado, facultad, carrera, fecha de solicitud y entrega de título, y duración total del trámite en días corridos; se encuentra debidamente justificada, máxime teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 107 inc. 7 del Reglamento de Acceso a la Información Pública de la UBA – cuya constitucionalidad no fue planteada en autos-, "Los legajos personales e historias clínicas existentes en el ámbito de las distintas unidades y dependencias de la Universidad de Buenos Aires

10 de 13

recibirán el tratamiento que determine la normativa vigente en materia de protección de datos personales, derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado". Asimismo, cabe destacar que, en la respuesta brindada a la aquí amparista, la UBA le hace saber cuántos diplomas fueron expedidos desde 2019 hasta el 27/5/2021.

VI.- Ahora bien, a mi modo de ver, y de cara al cumplimiento de los altos fines perseguidos por la ley 27.275 – garantizar el efectivo ejercicio del derecho al



acceso a la información pública y la transparencia en la gestión pública (art. 1)- y de las obligaciones emanadas para todos los sujetos alcanzados, la accionada podría dar respuesta a la información solicitada de una forma anonimizada, esto es, indicando la cantidad de títulos emitidos por facultad, por carrera, las fechas de solicitud y entrega y la duración total del trámite administrativo, pero sin referirse a dato personal alguno. Esta solución no le resulta extraña a la accionada, ya que en el acto denegatorio precisó la cantidad de títulos expedidos entre el 2019 y 2021.

Este entendimiento es el que mejor se compadece con los principio de “Máximo Acceso” y “Buena Fe” recogidos en el art. 1º de la ley 27.275. En virtud del primero, “... la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles”.

Por su

11 de 13

parte, a través del segundo se busca que “... garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”. Asimismo, no puede perderse de vista que el art. 12 establece que “Los sujetos obligados deben

brindar la información solicitada en forma completa” y, en caso de no hacerlo, debe entenderse que constituye una denegatoria injustificada a brindar la información (art. 13).

Y a tales fines, la accionada no puede válidamente escudarse en la sobrecarga de tareas para impedir el acceso a la información pública dado que dichas

alegaciones resultan ajena s a las razones que pueden ser invocadas de conformidad con el art. 13 de la ley 27.275 y el art. 115 del Reglamento de Acceso a la Información Pública de la UBA, y con el principio de máxima premura establecido en el art. 1º de la citada ley.

Por añadidura, la CSJN tiene dicho que “Los sujetos obligados [a brindar información] solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen,

12 de 13

describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público... Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar” (cfr. CSJN, Fallos 338:1258).

Por todo lo expuesto, opino que V.S. debería ordenar el acceso a la información solicitada pero de forma anónima resguardando los datos personales de los/las graduados/as por la Universidad de Buenos Aires.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

13 de 13